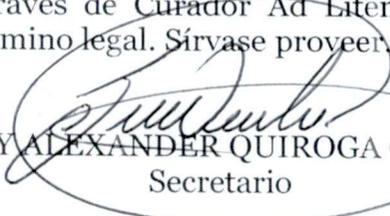


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2017-00175, informo que la parte ejecutante aportó publicación del periódico el espectador; por secretaría se efectuó el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas; la ejecutada se notificó a través de Curador Ad Litem, quien presentó escrito de excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



07 JUL. 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COEX S.A.S. INGENIEROS CIVILES. RAD. 110013105-037-2017-00175-00.

Revisado el plenario, encuentro que en efecto la parte ejecutante allegó en debida forma la publicación en el periódico el espectador del domingo 02 de diciembre de 2018 (fl. 168); por otra parte, por secretaría se efectuó el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 174); y finalmente, el Doctor Luis Jairo Peña se notificó de manera personal como curador ad litem de la ejecutada (fl. 181), quien dentro del término legal presentó escrito de excepciones.

Ahora, en razón a lo antedicho, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **10 DÍAS HÁBILES** del escrito de excepciones propuestas que se pronuncia al respecto (fls. 182-185), además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor LUIS JAIRO PEÑA, identificado con C.C. No. 79.292.514 y T.P. No. 72.757 del C.S. de la J. como Curador AD Litem de COEX S.A.S. INGENIEROS CIVILES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2020

Secretario _____



0505 JUL 10

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BARBARA BARRAGÁN
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2017-00211-00.**

El Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, con ocasión a la pandemia producida por el Coronavirus Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, profirió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521, PCSJ20-11526, PCSJ20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJ20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, a través de los cuales determinó la suspensión de términos, pero a su vez estableció algunas excepciones.

Dado lo anterior, y efectuada la revisión pertinente, encuentro que en el presente asunto se discute el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente; por lo que se encuentra inmerso en las excepciones contempladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20- 11567.

Sería del caso reprogramar la audiencia señalada para el pasado 05 de mayo de 2020, de no ser, porque el apoderado de la señora CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS remitió a través del correo electrónico memorial donde informa que la vinculada en el presente proceso lamentablemente falleció el pasado 01 de noviembre de 2019 y allegó el Registro Civil de Defunción que acredita este supuesto fáctico.

Por lo anterior, este Despacho **REQUIERE** al togado de la parte vinculada para que ponga de presente quienes son los herederos determinados e informe la dirección de notificación, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** de conformidad con lo que establece el artículo 117 del CGP.

Respecto de los herederos indeterminados se **ORDENA** su emplazamiento, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará

en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

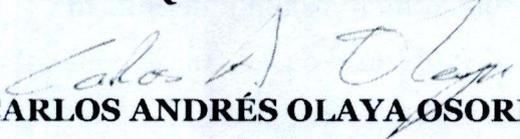
Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

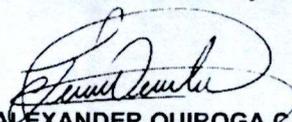
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

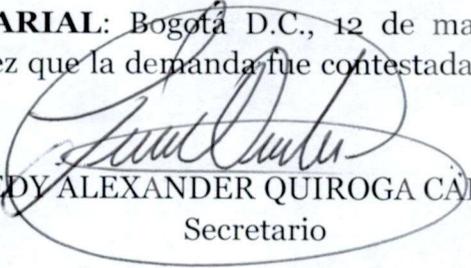
V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 02 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la demanda fue contestada por las partes Rad. 2018-186. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –SANTAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. RAD. 110013105-037-2018-00186-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de las contestaciones de demanda presentada la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

En auto proferido el 25 de octubre de 2019 se ordenó notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; no obstante, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, estipuló la creación de dicha entidad, con el fin de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 determinó que dicha entidad se encargaría de la defensa de los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social; en esas circunstancias, el camino más idóneo debió ser la declaración de la sucesión procesal como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la decisión emitidas el auto aludido, por medio del cual se ordenó su notificación; y por consiguiente, se declarará la sustitución procesal. En consecuencia, se

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a la **ADMINISTRADORA DE**

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda se deben aportar las pruebas solicitadas en el escrito demandatorio; al respecto, se observa que la parte demandada mencionó varias documentales en el escrito, en CD visible a folio 140 no se observa documento alguno. Sírvase a incorporar nuevamente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C.1.073.506.717 y TP 288.315 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDUD-ADRES.**, el término de cinco (5) días a efectos que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

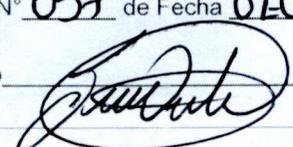

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

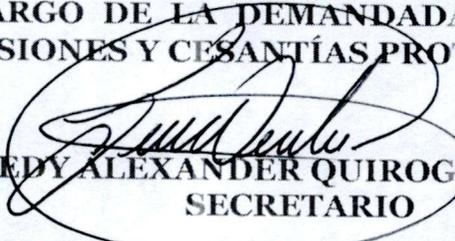
ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0236 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Colpensiones \$500.000 a cargo de Protección S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00236 00

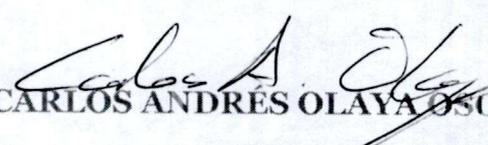
Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO POSADA CORPAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

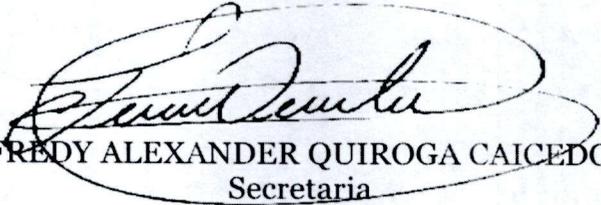
ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2020

Secretario



0505 JUL 10

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez, informando que fue allegada solicitud de entrega de Títulos de Depósitos Judiciales. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00258 00

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LUIS ANIBAL CHAPARRO LUÍS CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, en auto que precede, el demandante solicita la entrega de los Títulos de Depósito judicial que se encuentren a su nombre.

Así las cosas, y una vez verificada en la página Web de Banco Agrario de Colombia, los Títulos de Depósitos Judiciales a nombre del demandante, se observa que obra el Título No **400100007601560**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.739.671)** consignado por la demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra solicitud radicada por el demandante, quien solicita la entrega de los anteriores Títulos de Depósito Judicial a su nombre, se advierte que las peticiones deben elevarse a través de su apoderado judicial; sin embargo advierto que dicha restricción procesal se entiende válidamente para actuaciones procesales, más no para este tipo de peticiones, donde el titular del derecho solicita su reconocimiento; máxime en ésta época que se requiere una actuación diligente de la Administración de Justicia para la garantía de los derechos de los ciudadanos, por lo que se ordenará la entrega al actor del valor consignado.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega y pago del Título de Depósito Judicial No **400100007601560**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.739.671)** a favor de **LUÍS ANIBAL CHAPARRO LUÍS 19.314.126**.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

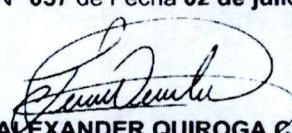
Para la entrega del título judicial, se coordinará directamente con el interesado cuál forma prefiere para la entrega del título, para lo cual, una vez ejecutoriada la presente decisión se comunicará directamente el Despacho para la entrega del título judicial. Fecha que también le será puesta de presente a su apoderado Doctor **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO**, para que si a bien lo tiene esté presente en la entrega del título judicial.

Igualmente se **REQUIERE** a la parte actora, para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite ejecutivo en el presente proceso; o si en virtud de la entrega del título judicial manifieste si se abstiene de dicha acción especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

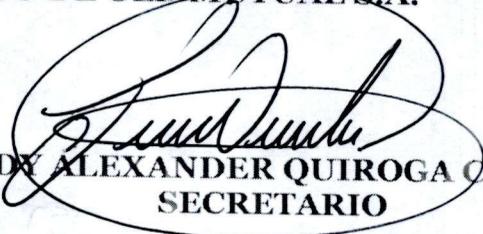
FAQC

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 057 de Fecha 02 de julio de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00296 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Colfondos. \$500.000 a cargo de Colpensiones. \$500.000 a cargo de Old Mutual S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) CORRESPONDIENTES A LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE COLFONDOS S.A., LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE COLPENSIONES, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE OLD MUTUAL S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00296 00

Bogotá D.C., **01 JUL. 2020**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

De otro lado, respecto de la renuncia de poder allegada por la apoderada de la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., (fl. 162) por darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder

presentado por la Doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así mismo, téngase por **REASUMIDO** el poder otorgado a la Doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2010

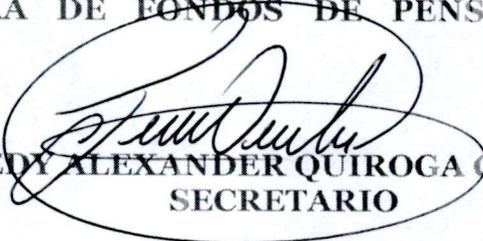
Secretario 

OSOS JUL 13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0371 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Porvenir S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00371 00

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLAVRO ARIAS AMAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

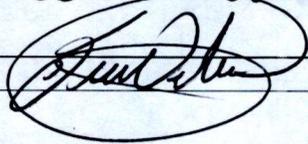

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

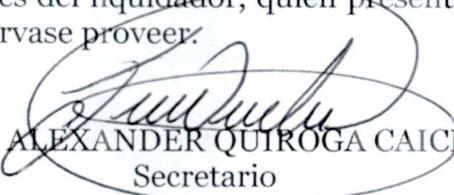
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2018-00511, informo que la ejecutada se notificó a través del liquidador, quien presentó escrito de excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



01 JUL. 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra AUTOS DEL CAMINO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2018-00511-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **10 DÍAS HÁBILES** del escrito de excepciones propuestas por la ejecutada para que se pronuncia al respecto (fls. 81 - 91), además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora MILENA INFANTE TOPA, identificada con C.C. No. 1.030.600.165 y T.P. No. 276.380 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la ejecutada AUTOS DEL CAMINO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

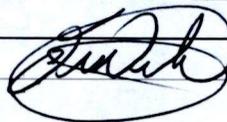
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2020

Secretario _____

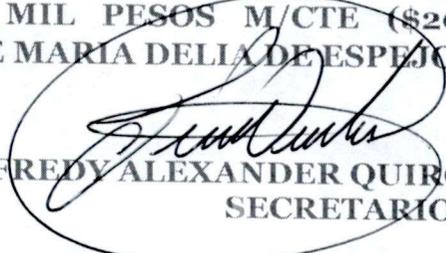


UNOS JUB 1 0

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00593 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A CARGO DE LA DEMANDANTE MARIA DELIA DE ESPEJO.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00593 00

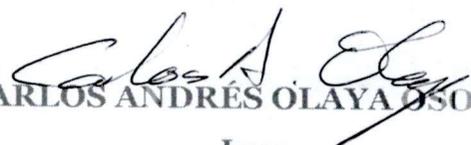
Bogotá D.C., **01 JUL. 2020**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DELIA ORJUELA DE ESPEJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

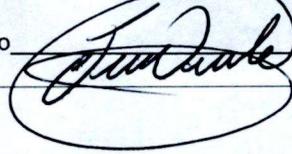

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

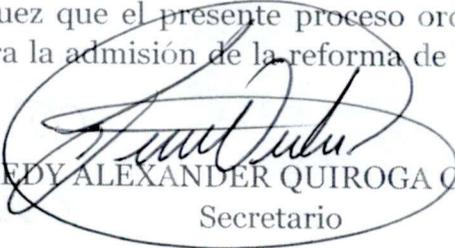
ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2010

Secretario



0505 JUL 1 6

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto para la admisión de la reforma de la demanda. Rad 2019-158. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. 01 JUL. 2020

**PROCESO ACOSO LABORAL adelantado por RENATO ACOSTA contra
CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. RAD. 110013105-037-2019-00158-
00.**

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RENATO ACOSTA contra EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora RENATO ACOSTA contra EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para contestar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

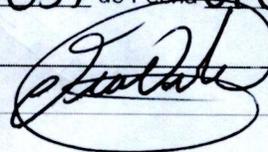

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

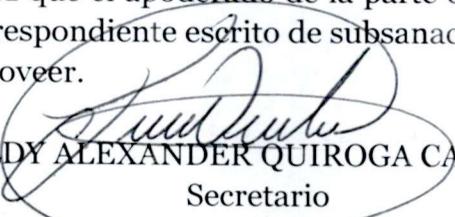
ESTADO N° 057 de Fecha 01-07-2020

Secretario



2020 JUL 1 0

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó dentro del término legal el correspondiente escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00232. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CLECLIA RODRÍGUEZ PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2019-00232-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De otra parte, se observa que en el expediente administrativo del señor Leonidas Patiño Español (Q.E.P.D.), el Despacho advierte que la demandada través de investigación administrativa determinó que el causante convivió con la señora María Elena Macías. En consideración que el objeto del litigio, esto es, definir la titularidad de la eventual pensión de sobrevivientes del causante, no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de la persona mencionada, por cuanto en su calidad de esposa tiene interés directo en las resultas del proceso, este Despacho ordena vincular a **MARÍA ELENA MACÍAS**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del expediente administrativo del señor Leonidas Patiño Español (Q.E.P.D.), aportado por la parte demandada, visible a folio 71 del expediente, obra imagen relacionada con la solicitud pensional de la citada señorita, donde se plasmó la dirección de notificación, carrera 12 No. 9-42, Sogamoso – Boyacá, en esa medida, se ordenará a la parte demandante efectuar las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la vinculada, empezando por la citada dirección. En consecuencia, se

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a **MARÍA ELENA MACIÁS**.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a **MARÍA ELENA MACIÁS**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, gestión que deberá acreditar ante esta sede judicial allegando copia cotejada de la citación debidamente cotejada, más la certificación expedida por la empresa de correo, empezando a la carrera 12 No. 9-42, Sogamoso – Boyacá.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore, tramite y acredite el envío de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, ponga de presente al vinculado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, citación que deberá ir acompañada con la copia del auto admisorio de la demanda, actuación que igualmente tendrá que acreditar ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

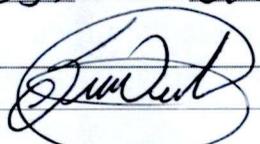

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

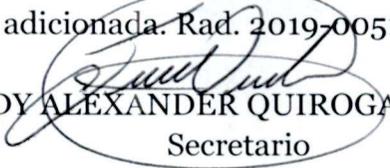
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00516. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HECTOR WILLIAM SANTOS JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00516-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. se verificó que cumplen con los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán.

De otro lado, se avisora que la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por cumplir los requisitos exigidos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEXTO: DEVOLVER la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demananda. Al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento del hecho 14 y también se evidencia que hay supuestos fácticos repetidos. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta al hecho frente al cual no hubo pronunciamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.9858.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

OCTAVO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el término de cinco (5) días a efectos que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

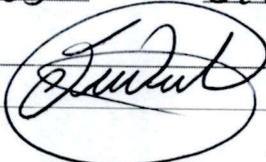
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

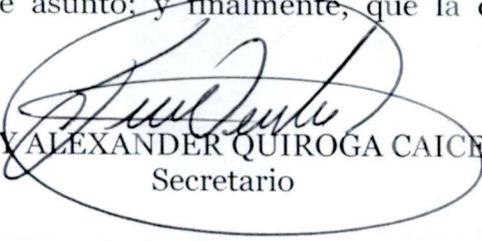
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 053 de Fecha 07-07-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00579, informo que por secretaría se efectuó la notificación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, administrador por la Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora, entidad que presentó escrito de contestación de la demanda por fuera de término; de otra parte, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA LUCIA LEÓN ANTOLINEZ contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00579-00.

Evidenciado el informe que antecede, encuentro que por secretaría se efectuó la notificación de la demanda el 05 de diciembre de 2019 (fl. 64), sin embargo, solo radicó escrito de contestación el 25 de enero del 2020 (fls. 67-80), es decir sobrepasó el término legal, mostrándose así extemporánea de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por no contestada.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., donde en su numeral 10º del título II Consideraciones se estipuló como finalidad del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADADO “...la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso en el momento de la terminación del proceso liquidado...” lo dispuesto en el numeral 2º del citado título donde se planteó “... se dispuso la prórroga del liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017”, y lo enunciado en el título de fideicomitente, título I

de identificación de las partes se dispuso “...Una vez de produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la persona jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de FIDEICOMITENTE será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”

Ahora, como en la presente demanda se radicó el 09 de agosto de 2019, como se desprende del acta de reparto visible a folio 58 del plenario, es decir, en caso de proceder las pretensiones de la demanda estaríamos ante una obligación que nacería con posterioridad a la terminación jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, se hace necesaria la comparecencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que cual, se ordenará su vinculación. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALEJANDRA PATRICIA GIL PÉREZ, identificada con C.C. No. 55.305.980 y T.P. No. 170.016, como apoderada judicial principal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de su respectivo representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaria, **OFICIAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que intervenga en el proceso y acuda a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

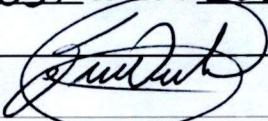

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

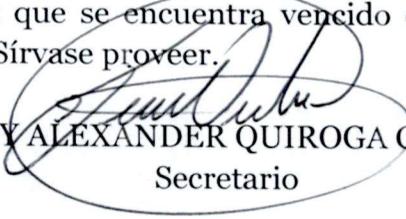
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Rad 2019-648. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C.,

01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS RAD. 110013105-037-2019-00648-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2019 y notificado el 13 de enero de 2020, el Despacho avocó conocimiento del presente proceso; sin embargo, se requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del CGP contados a partir de la notificación de la providencia, se adecuara la demanda al procedimiento ordinario laboral. Término que venció el 27 de enero de 2020.

No obstante, se observa que el demandante no presentó escrito donde se adecuara el proceso al procedimiento laboral. Luego del estudio y de análisis del escrito demandatorio se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

De otra parte, se observa a folio 77 memorial de la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C.S.J. por el cual renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; sin embargo, no adjunta documental que acredite que la togada informó la renuncia a su poderdante, como lo exige el artículo 76 del VGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez (Núm. 1 Art. 25 CPT y de la SS).

Se observa que la demanda se encuentra dirigido a los Juzgados Contencioso Administrativo de Cali especialidad distinta a la que conoce los conflictos laborales. Sírvase corregir lo anterior.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar, se observa que en el escrito demandatorio el apoderado no indicó el tipo de proceso. Sírvase subsanar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

No obstante que la naturaleza del presente proceso es laboral, las pretensiones relacionaron una declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho solicitudes distintas al trámite laboral. Sírvase corregir lo anterior.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C.S.J.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

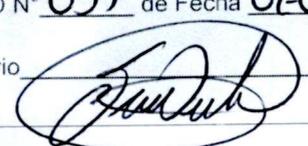

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

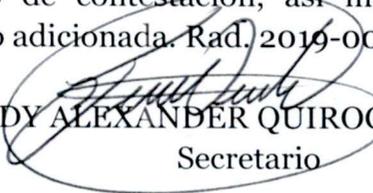
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 01-07-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quién presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00778. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DARIO ALONSO ACOSTA MONTOYA contra RCN TELEVISIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00778-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de las contestaciones de demanda presentada la contestación de demanda presentada por la apoderad judicial de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda de la **RCN TELEVISIÓN S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 31 parágrafo 1º numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

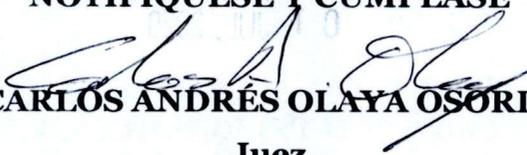
Para efectos judiciales el poder especial debe estar acompañado de la presentación personal del poderdante, suscrita ante un Juez o un Notario; tal y como lo consagra el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS.

Del poder visible a folio 64, se extrae que fue conferido al togado por el señor Juan Fernando Ujueta López quién funge como Presidente Suplente de la demandada; sin embargo, no se observa la presentación personal que indica la norma precitada. En consecuencia, se requiere a la pasiva para que aporte al expediente poder en los términos descritos.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de reconocer personería a los apoderados hasta que se corrijan las apreciaciones mencionadas.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **RCN TELEVISIÓN S.A.**, el término de cinco (5) días a efectos que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

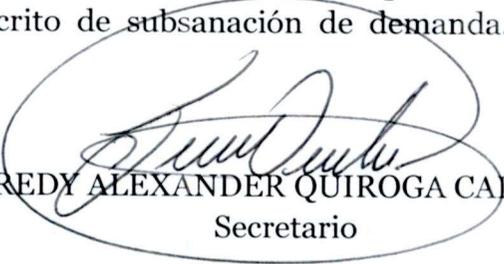
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 01-07-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2019-824. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS YOLANDA SERRANO APONTE contra EDIFICIO MALLORCA PROPIEDAD HORIZONTAL RAD. 110013105-037-2019-00824-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y el estudio del escrito, se colige que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLADYS YOLANDA SERRANO APONTE** contra **EDIFICIO MALLORCA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **EDIFICIO MALLORCA PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

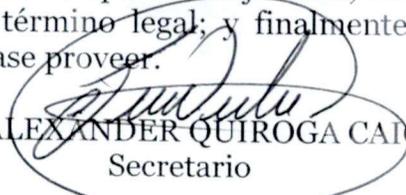
ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2010

Secretario



0305 JUL 10

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00839, informo que la demandada se notificó a través de apoderado judicial, entidad que presentó escrito de contestación dentro del término legal; y finalmente, no se allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSEFINA AVELLANEDA DÍAZ contra SEGURIDAD VICTORIA LTDA. RAD No. 110013105-037-2019-00839-00

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo presentado por cada una de las demandadas, observo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrán como probado el respectivo hecho o hechos (Numeral 3º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No cumplió la norma en cita, en el sentido de especificar respecto de los hechos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 14º 15º, 17º, 22º, 24º y 25 so los acepta, niega o no le constan, por lo cual se le insta, parta que cumpla la disposición normativa. Adicionalmente, no se pronunció respecto del hecho 19º.

Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (Numeral 3º del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

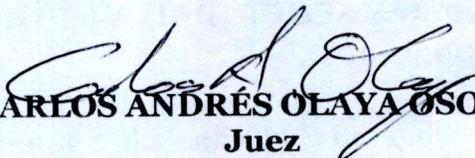
Enunció como prueba copia del contrato de trabajo firmado por el representante legal pero no con la trabajadora (numeral 1º del fl. 88), no obstante, no se aportó

con la contestación; así las cosas, se le requiera para que lo allegue o para que manifieste si desiste de ese medio de convicción.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor LADISLAO DAZA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 13.920.541 y T.P. No. 40.509, como apoderado judicial principal de la SEGURIDAD VICTORIA LTDA.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

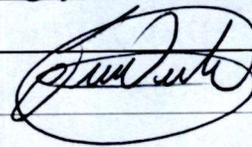
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

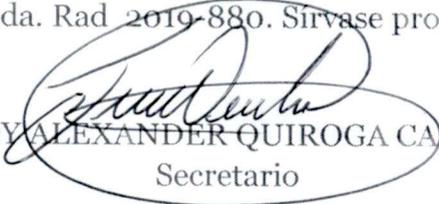
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 053 de Fecha 02-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Rad 2019-880. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED RAD. 110013105-037-2019-00880-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

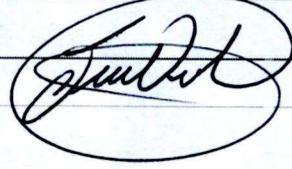
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

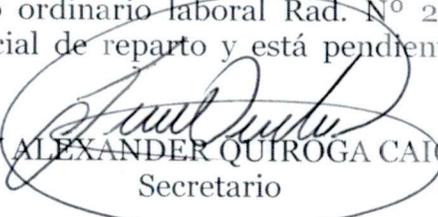
ESTADO N° 057 de Fecha 07-07-2000

Secretario



OSOS JUL 10

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019-00895, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JULIO CESAR CORAL ESTEVEZ contra THE SHOES FACTORY SAS. RAD No. 110013105-037-2019-00895-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **JULIO CESAR CORAL ESTEVEZ** contra **THE SHOES FACTORY SAS**, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

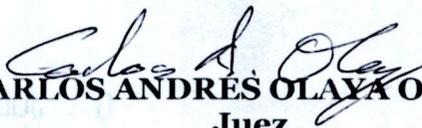
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

En la pretensión 3° solicitó “*Que se declare que la remuneración salarial del señor JULIO CESAR CORAL STEVEZ*” es decir, se trata de una afirmación incompleta que en sí carece de petición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DORY MALLERLY TORRES YARA**, identificado con C.C. No. 1.024.501.223 y T.P. No. 309.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

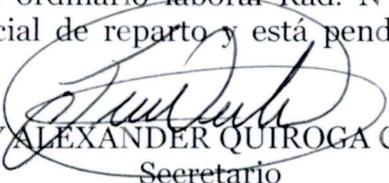
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 02-07-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00005, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



01 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por TEODULFO MARÍN CAMPOS contra FREDDY SAAVEDRA. RAD No. 110013105-037-2020-00005-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7° del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Enunció varios supuestos fácticos en los numerales 1° (la fecha hasta la que laboró, la calidad de independiente - lugar de trabajo - cumplimiento de jornada de trabajo - el salario devengado - la existencia de un contrato de trabajo - los elementos constitutivos de contrato realidad), 3° (relación cordial - el cumplimiento de jornada laboral - horario - subordinación - salario - la existencia de una relación laboral), 4° (la terminación de la relación laboral - incapacidad permanente - el derecho a pensión de invalidez - secuelas de carácter permanente), 5° (la falta de reconocimiento de pensión - la falta de reconocimiento de la indemnización correspondiente) y 6 (la imprescriptibilidad de la pensión de invalidez - el motivo para presentar la demanda), situación que quebranta la norma en cita. Así las cosas, deberá enunciar cada hecho en su respectivo numeral, por una sola vez, lo cuales fundamenten las pretensiones propuestas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Revisada la demanda, brilla por su ausencia las pretensiones de la demanda; por lo cual, se le requiera para que incluya el título pertinente y las enliste de manera puntual, clara e independiente. Subsanado dicho aspecto, deberá reformular los hechos de la demanda, en el sentido de sustentar las pretensiones.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se allegó una serie de documentales de folio 6 a 47 del plenario; no obstante, se limitó a enunciar en el título de pruebas, que aportaba "*Fotocopias históricas médicas de mi representado*", situación que va en contravía de la norma en cita; en esa medida, deberá enlistarlas de tal forma que sean identificables.

Indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Deberá incluir el título de clase de proceso, para lo cual deberá tener presente que en materia laboral solo existe el de única o primera instancia, que se determina de acuerdo a la cuantificación de la totalidad de pretensiones, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV.

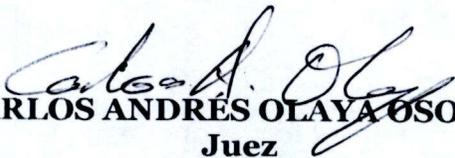
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En materia laboral se aplica el trámite de única o primera instancia. A fin de establecer cuál trámite se emplea debe determinarse la cuantía de la totalidad de pretensiones de la demanda, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV, máxime que es un factor de competencia; motivo por el cual, se ordena a la parte demandante cuantifique el valor de las pretensiones, integre a la demanda el título de cuantía y en éste plasme el monto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO MORA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 79.424.694 y T.P. No. 74.036 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

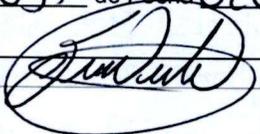

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 053 de Fecha 02-07-2020

Secretario 

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantada por NELSON ARMANDO
BARÓN GÓMEZ contra la NUEVA EPS. RAD.
11001310503720200010500**

Previo a analizar el informe rendido por la incidentada, debo recordar que mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2020 este Despacho Judicial resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicha providencia reconociera y pagara las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscribió desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020. Orden que el accionante afirmó fue cumplida de manera parcial, razón por lo que solicitó la apertura del incidente de desacato.

Ahora bien, del informe rendido por la NUEVA EPS, se tiene que manifestó que el 19 de marzo del año en curso remitió escrito dirigido al accionante en el que puso de presente que contaba con aprobación de pago por concepto de las incapacidades, valor que puso a disposición del actor en Bancolombia por incapacidades causadas desde el día 541 es decir desde el 15 de enero 2020 hasta el 11 de marzo de 2020. Advirtió, que las causadas en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 11 de enero 2020 corresponden a PORVENIR teniendo en cuenta que este periodo abarca el día 477 hasta el 540.

Conforme lo anterior, advierto que los hechos narrados por la incidentada ya fueron objeto de estudio dentro del fallo de tutela, en el que se consideró que al accionante le habían sido otorgadas incapacidades de manera ininterrumpida desde el 24 de abril de 2018, que la accionada NUEVA EPS, reconoció y pagó las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días, y que los 360 días posteriores, que comprenden los días 181 al 540, fueron asumidos por PORVENIR S.A., por lo que se resolvió que a partir del 1 de noviembre de 2019, día 541, la encargada de asumir el pago de las incapacidades era la NUEVA EPS.

Así las cosas, no puede pretender la accionada que se atiende su argumento que el día 541 corresponde al 15 de enero de 2020, pues reitero ello ya fue objeto de debate

y se fijo como fecha el 1 de noviembre de 2019, situación que cobra mayor relevancia cuando del informe rendido no se desprende que dicha decisión haya sido impugnada.

No obstante, conforme al informe rendido por la incidentada NUEVA EPS, se extrae que atendió de manera parcial la orden impartida, pues de la documental allegada se desprende que efectuó el pago de las incapacidades comprendidas entre el 15 de enero al 11 de marzo del año en curso. Conforme a ello, habrán de excluirse de trámite incidental ese periodo y se continuará adelante con lo relacionado al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020, así como las causadas con posterioridad al 11 de marzo de 2020 siempre y cuando obre acreditada su causación.

Conforme lo anterior, se requerirá nuevamente a la NUEVA EPS, a través del Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades comprendidas entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020, y se pronuncien sobre la viabilidad del reconocimiento de las causadas con posterioridad al 11 de marzo de 2020.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, a quienes se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de marzo de 2020, en lo referente a reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 541, esto es, por las causadas entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020, y además para que se pronuncien sobre la viabilidad del reconocimiento de las causadas con posterioridad al 11 de marzo de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato en los términos del

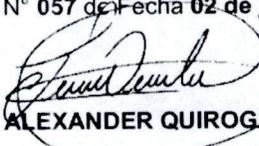
artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 057 de Fecha 02 de julio de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00163 00

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LIBARDO CORDON ASTROZ** en representación legal del **POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ LTDA SALAMANCA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada para que emita autorización para dar por terminado los contratos de trabajo de sus trabajadoras.

Fundamentó su pretensión en el entendido que la sociedad **POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ** es un establecimiento destinado para la atención de pacientes, razón por lo que contaba con personal a cargo con el fin de ejercer su objeto social, dentro de las que se encontraban las señoras **ADDY FAINORY BERNAL RUIZ**, **LIBIA BENEDICTAHERNANDEZ TORRES**, **EDILMA PENAGOS SUSA** y **MYRIAM STELLA BELTRAN GARZON**.

Que en febrero del año en curso la **SUBDIRECCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE CONTROL DOCUMENTAL** realizó visita a la institución, en ella se encontraron ciertas inconsistencias por lo que se dispuso en inicio el cierre temporal, la cual se tornó en cierre definitivo por inconsistencia no subsanable como lo es que la entidad se encontrara ubicada frente al cementerio de bosa, situación que fue debidamente registrada el 1 de abril del año en curso en la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**.



Que ante la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las funciones inevitablemente fueron finalizados los vínculos laborales al tenor de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, que dispone como justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

Conforme a lo anterior, la entidad el 24 de abril del año en curso elevó solicitud al **MINISTERIO DE TRABAJO** en el que solicitó la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo de las señoras **ADDY FAINORY BERNAL RUIZ, LIBIA BENEDICTAHERNANDEZ TORRES, EDILMA PENAGOS SUSANA y MYRIAM STELLA BELTRAN GARZON**, solicitud que fue asignada a la **DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ** bajo número de radicación 05EE2020741100026000031, sin que a la fecha el Ministerio hubiese emitido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 17 de junio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y dispuso la vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD** otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** rindió respectivo informe en el que puso de presente que si bien es cierto que el accionante presentó solicitud de autorización de despido en los términos del artículo 61 numeral 1 literal e) del Código Sustantivo de Trabajo, manifestó que a la fecha no ha sido posible adelantar el trámite correspondiente, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 del 2020 en concordancia también con lo establecido en artículo 1° de la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Cartera Ministerial, se encuentran suspendidos por la coyuntura que atraviesa nuestro país relacionada con el COVID-19.

Que una vez se disponga el levantamiento de los términos, procederá de conformidad con lo requerido por el accionante asignando un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante los trámites pertinentes de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



A su turno, la **SECRETARIA DE SALUD** rindió respectivo informe en el que manifestó que la secretaria no es la competente para pronunciarse de fondo en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si el accionado **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se advierte que no es objeto de discusión que el cierre definitivo del **POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ LTDA SALAMANCA** obedeció a una inconsistencia no subsanable por parte del **SUBDIRECCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE CONTROL DOCUMENTAL** en febrero del año en curso.

Conforme lo anterior, el problema a dilucidar gira en torno a la autorización del despido en los términos del artículo 61 numeral 1 literal e) del Código Sustantivo de Trabajo de las señoras **ADDY FAINORY BERNAL RUIZ, LIBIA**



BENEDICTAHERNANDEZ TORRES, EDILMA PENAGOS SUSA y MYRIAM STELLA BELTRAN GARZON.

Así las cosas, lo primero que debo advertir es la tesis defensiva del accionado **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, pues de esta, se desprende que a la fecha no ha podido adelantar el trámite correspondiente debido a que los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Cartera Ministerial, se encuentran suspendidos por la coyuntura que atraviesa nuestro país relacionada con el COVID-19.

Así las cosas, advierto que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 2020, artículo 6 se estableció la Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en los siguientes términos:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo.

De lo anterior, se demuestra que el proceder de la accionada obedece a la emergencia que actualmente atraviesa nuestro país con ocasión al COVID-19 y que en virtud de ello y a lo dispuesto a las normas citadas en precedencia no ha atendido la petición elevada por la parte accionante.

Como consecuencia, debo manifestar que la abstención en atender lo aquí solicitado por parte de la accionada, se encuentra sustentada en una imposibilidad cierta, puesto que nadie está obligado a lo imposible, cómo es del caso que los términos, por disposición legal, se encuentran suspendidos.



Así las cosas, se concluye que la entidad accionada **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** no ha vulnerado los derechos invocados en la presente acción constitucional, razón por la que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LIBARDO CORDON ASTROZ** en representación legal del **POLICLÍNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ LTDA SALAMANCA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a la **SECRETARIA DE SALUD**.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 02 de julio de 2020.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO** en su calidad de agente oficioso de la menor **LISETH NATALIA PEÑUELA BARRETO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, Radicación **110013105037 2020 00167 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy 1 de julio de 2020, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, ACUERDO No. PCSJA20-11556 DE 2020 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por medio de la presente la señora **CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO** en su calidad de agente oficioso de la menor **LISETH NATALIA PEÑUELA BARRETO**, instaura acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

Previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la misma, debo advertir que en la acción de tutela se remitió un único folio, del que si bien se evidencian las partes, no se logran determinar los hechos o las razones que motivan la solicitud, razón por lo que habrá de requerirse a la parte accionante para que en el término de 3 días hábiles allegue la documental completa so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, habrá de requerirse a la **OFICINA DE REPARTO** para que manifieste si el correo originalmente fue remitido de esta manera, es decir con un único folio, de lo contrario proceda a enviar el contenido completo de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada la señora **CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRETO** en su calidad de agente oficioso de la menor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de 3 días hábiles aporte el contenido completo de la acción de tutela, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REPARTO** para que manifieste si el correo originalmente fue remitido con un único folio o de lo contrario que proceda a enviar el contenido completo de la misma.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>.

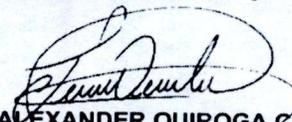
SEXTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 02 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO
contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Radicación 110013105037 2020 00168 00**

El señor **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, derecho de petición e información, la que fue radicada el 1 de julio de 2020 a las 11:29 A.M., a través de correo electrónico remitido por la Oficina de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la que procedo al estudio y análisis de su admisión.

Para ello, de manera preliminar debo advertir que en la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; en virtud de la cual solicitó que se ordene a la entidad accionada a brindarle respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de marzo de 2020, con su respectiva notificación, utilizando para ello los medios idóneos.

En la citada petición solicita se proceda a actualizar la OPEC, conforme lo dispuesto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, referente a la ampliación de las vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, dentro de la Convocatoria 800 de 2018 y como consecuencia se le cite a VALORACIÓN MÉDICA, al haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

De igual manera solicita se le dé a conocer el contenido del Oficio con consecutivo 20196000019232 del 9 de enero de 2019 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC; y del Oficio con consecutivo 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC.

Sustentó su petición el accionante, en apretada síntesis, en el hecho de que suscribieron contrato la CNSC y el INPEC, para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC.

Convocatoria en la cual afirmó el accionante participó y superó las pruebas eliminatorias y clasificatorias, quedando sólo pendiente la última de ellas, la valoración médica; la cual se encuentra supeditada al número de vacantes

existentes en la entidad ofertante, para lo cual transcribió el Art. 44 del mencionado acuerdo.

Así mismo, señala lo dispuesto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se adiciona el número de vacantes para la convocatoria 800 en la cual se encuentra participando el accionante, que no ha sido actualizado en la OPEC de la página de la CNSC en la referida convocatoria, que afecta directamente al accionante trayendo como consecuencia que no haya sido citado a valoración médica y de esta manera continuar en el proceso de selección.

Para resolver la medida provisional, el Despacho considera.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, faculta al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la Corte Constitucional, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”; por lo tanto, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos, procedo al estudio del caso en concreto.

En el presente asunto se alega la omisión en el cumplimiento de la CNSC y del INPEC en la actualización de la OPEC de la Convocatoria 800, respecto del número de vacantes ofertadas, por lo que solicita se dé respuesta a su petición de fecha 31 de marzo de 2020, en el sentido de actualizar la referida OPEC.

De la revisión de las pruebas allegadas, se advierte que la CNSC en el mes de abril pasado, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en el cual afirma haber cumplido con su deber en el proceso de selección, y que la entidad ofertante INPEC no ha solicitado la actualización de la OPEC.

Por parte del INPEC no se advierte que se haya dado respuesta a la petición elevada; sin embargo, de la lectura del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, peor frente a ello debo advertir que en esta etapa preliminar de la acción constitucional no puedo acceder a lo solicitado; toda vez que carezco todavía de medios probatorios que me permitan fijar un juicio claro frente a la solicitud elevada en la acción constitucional; ello lo advierto, por cuanto de los supuestos fácticos narrados la pretensión principal es la modificación o actualización del número de vacantes ofertados para el cargo en que participó; circunstancia particular que determina su análisis a la luz de las normas que le resultan aplicables.

Por tal razón adelantarme a ordenar como medida provisional la respuesta del derecho de petición, desde ahora, es adelantarme frente al conflicto de fondo que debo resolver en la acción constitucional. Además, realizarlo en los términos solicitados puede llegar a afectar también otros derechos fundamentales a la entidad accionada, como lo es el debido proceso, pues ella deberá pronunciarse sobre su viabilidad a la luz del ordenamiento jurídico; razón por la cual para mejor proveer, resulta pertinente de manera preliminar trabar la litis para conocer la posición de la accionada y así poder analizar los argumentos que presente en garantía de los derechos al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, no accederé a la solicitud de medida provisional; advirtiéndole que en todo caso, la entidad accionada deberá pronunciarse sobre el derecho de petición, y de no hacerlo se resolverá lo pertinente en la decisión que ponga fin al presente litigio constitucional.

En este asunto particular, por lo solicitado por el actor, sin duda alguna los resultados del proceso podrían llegar a afectar a los demás ciudadanos y ciudadanas que se inscribieron en el concurso de méritos en la Convocatoria 800 de 2018, para el cargo de Dragoneante; razón por la cual se ordenará su vinculación. Por desconocer el número de participantes así como la dirección física y electrónica, ordenaré a la CNSC así como al INPEC que los notifiquen a través de las direcciones registradas en el concurso, así mismo para que publiquen en sus páginas de internet institucionales la orden de vinculación; para que si a bien lo tienen los participantes coadyuven la petición o se pronuncien al respecto.

Para dar cumplimiento a la orden anterior, también se ordenará la publicación de la vinculación en la página del Despacho Judicial, ubicada en la página principal de la Rama Judicial; que podrá ser consultado en el link correspondiente al juzgado en avisos a la comunidad, para mejor ubicación cito el link respectivo para la consulta¹.

Resuelto lo anterior, se dispondrá la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO** en contra de la **COMISIÓN**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/33>

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la Medida Provisional solicitada.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR la vinculación a la presente acción constitucional a todos los ciudadanos y ciudadanas que se inscribieron en el concurso de méritos en la Convocatorio 800 de 2018, para el cargo de Dragoneante; por ello **ORDENO** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** para que en el término máximo de dos (2) días los notifiquen a través de las direcciones registradas para participar en el concurso, así mismo para que publiquen en sus páginas de internet institucionales la orden de vinculación; igualmente se publicará en la página de internet del juzgado en la forma indicada en la parte motiva; para que si a bien lo tienen coadyuven la petición o se pronuncien al respecto

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

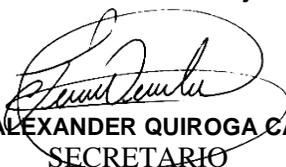
SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

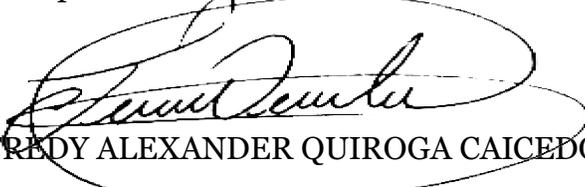
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha **02 de julio de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario que ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2018-00427. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por
EUTIMIO ZUA CASTIBLANCO contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-. RAD. 110014105-
011-2018-00427-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, por estar inmerso el presente proceso dentro de las excepciones contempladas en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA20-115678 del 5 de junio de 2020, se admitirá el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de mayo de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º *ibídem*.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de mayo de 2020

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión por estados electrónicos en la página de la Rama Judicial². Así mismo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y a las partes por el correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha **02 de julio de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO